



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de divorcio promovido a través de apoderado judicial por el señor Gustavo Olaya Osorio, en contra de la señora Leydi Viviana Avendaño Cadavid, encontrándose que la misma carece de requisitos del Código General del Proceso, ni los del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

Establece el artículo 82-10 del CGP, que regula lo relativo a los requisitos de la demanda que en la solicitud se debe indicar *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

Sin embargo, al revisarse la demanda se evidencia en el acápite de notificaciones que el abogado no relacionó los datos de notificación del señor Olaya Osorio, pues no basta con indicar que la dirección de notificaciones de éste es el mismo del abogado, para aceptarlo, debiendo la parte actora informar la dirección física y electrónica donde el señor Gustavo pueda ubicarse. Así mismo, deberá informar la dirección electrónica de la demandada, en caso de no contar con la misma, deberá manifestarlo.

Sin embargo, de allegarla, deberá acreditar, de conformidad con lo reglado en el Decreto 806 de 2020, la forma cómo la obtuvo.

Aunado a lo expuesto, en el libelo demandatorio no se observa cual fue el domicilio común de los cónyuges con lo cual se permita verificar si le corresponde a este Juzgado tramitar el presente proceso.

Y es que el artículo 28-2 del CGP, que regula lo relativo a la competencia por factor territorial en procesos como el que hoy nos ocupa, determina que *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial (...) será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”*.

Por lo que deberá la parte demandante informar cuál fue el domicilio común anterior de los cónyuges e indicar si en el mismo continúa viviendo la demandante, así como corroborar el domicilio del demandado, en aras de determinar el juez competente para conocer este asunto.

Finalmente, deberá la parte demandante aportar copia del certificado de propiedad del vehículo automotor GFV-014, con el fin de determinar la titularidad del mismo.

Consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la presente demanda, para lo cual se le concederá a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsanar las irregularidades antes descritas, so pena de rechazo.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda de divorcio promovido a través de apoderado judicial por el señor Gustavo Olaya Osorio, en contra de la señora Leydi Viviana Avendaño Cadavid, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente al abogado Rodrigo Franco Ortiz, para que actúe en nombre y representación del demandante, conforme al memorial poder.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef99e778efbcf5d854ff846d64108b9a203b689a6230c956f84624b80dcd443**

Documento generado en 17/05/2022 08:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>